



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante. Sixto Enrique Rodríguez Corredor
Demandado. Gloria Isabel Perdomo Guilombo
Radicación. 2021-00075-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280.

Puerto Rico Caquetá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial del extremo demandado.

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado para contestar la demanda, el apoderado judicial de la demandada, invocó la siguiente excepción previa:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, la cual sustenta en que se admitió la demanda sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen en la Ley 54 de 1990, donde se señala que el término para interponer la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, es de un (1) año contados después de producida la separación definitiva de la pareja, pero al observar la fecha en que ésta se produjo se puede determinar que el año se cumplía el 25 de diciembre de 2020, contrario sensu, se admite con el argumento de que hubo suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de hasta el 30 de junio del año 2020, pero en ese lapso de tiempo no había prescrito la acción que tenía el demandante, por tal motivo tenía hasta el día 25 de diciembre de 2020 para instaurar la respectiva demanda. En consecuencia, solicita se rechace la demanda de plano, ya que los términos se encuentran vencidos y no se le puede dar trámite a dicha demanda que pretende el actor.

Por secretaría se dio traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, sin que el extremo demandado se hubiere pronunciado.

CONSIDERACIONES

La excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 5º del art.100 del C. G. P., la cual hace referencia a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Es de indicar en principio que las **excepciones previas** se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Igualmente, las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Para que se configure la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Requisitos que debe contener todo libelo, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el presente caso, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la parte demandante no ejerció la acción dentro del término señalado en la Ley 54 de 1990, esto es, un (1) año contado después de producida la separación definitiva de la pareja, ya que el año se cumplía el 25 de diciembre de 2020 para presentar la demanda y no lo hizo.

La excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° art. 100 del C. G. del Proceso, el cual hace referencia a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INIDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, así las cosas, se concluye que la excepción referida, está llamada al fracaso, teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma en cita.

Por lo expuesto, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción invocada y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario profundizar en mayores consideraciones, se declarará no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INIDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INIDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Guillermo Herrera Perez
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Puerto Rico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511cf9745b1c011f061906a9ce1febf1d02109f15680253dc56aed3e254113d9

Documento generado en 06/08/2021 02:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**